RADICACION: 08001310301420130004900

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el señor JOSE EUGENIO VARGAS VIZCAINO y Otros, contra TRANSPORTE LOLAYA LTDA y OTROS. Informándole del memorial que antecede donde solicitan embargos. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 8 de 2022.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido por el artículo593 del Código General del Proceso, se procederá a acceder a las mismas.

A la par, solícita el embargo de remanente del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 041-106309 de propiedad de la demandada TRANSPORTE LOLAYA LTDA., dentro de un proceso que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Pues bien, este Despacho considera prudente requerir al interesado para que suministre la radicación del proceso que se surte en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, información que se requiere a efectos de que dicho juzgado pueda darle trámite a la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Decrétese el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado TRANSPORTE LOLAYA LTDA., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-155709. Líbrese oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para su inscripción.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros tenga o llegase a tener el demandado TRANSPORTE LOLAYA LTDA, identificado con NIT No. 8901014149, en sus cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO UNION, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO SERFINANSAS, BANCO DE OCCIDENTE, MEGABANCO, BANCO FALABELLA FINANDINA y otros que existen en la ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de $412.836.258 pesos moneda legal. Ofíciese a las entidades bancarias anteriormente relacionadas, haciéndole saber que previamente al aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el art. 594 del CGP.

Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 nums. 4 y 10).

3.-Decrétese el embargo y retención de las cuotas de administración que por concepto de vehículos afiliados a la empresa ejecutada TRANSPORTE LOLAYA LTDA., paguen los propietarios a esa sociedad, así como el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de despacho diarios, administración o afiliación ingresen a la demandada. Desígnese como secuestre al señor HAMITLON MEJIA CUPITRA, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia. Líbrese comunicación del caso.

4.-Requerir a la parte Demandante para que suministre la radicación del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

jsn

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b946e14a0def91309871e8caf7d8271c82bbfdd55261b0dc3b19caf0915b5e**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica